

# BOLETIN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico que sale Jueves y Domingos, en la Redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981. Precio de suscripción 6 reales al mes para esta Ciudad, llevado á las casas de los Sres. suscriptores, 7 para fuera de ella franco de porte, y para las Justicias de la Provincia 12 reales por trimestre.

## PARTÉ OFICIAL.

### Gobierno superior Político de la Provincia de Logroño

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 18 del actual me comunica la siguiente orden.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 10 del actual diez al de la Gobernación de la Península, lo que sigue.

Al Sr. Ministro de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente. — En la ley de 14 de Agosto último fijaron las Cortes el presupuesto de gastos del culto, conservación y reparación de los Templos y dotación de los Ministros; y votaron las cantidades que estimaron necesarias para cubrirlo. Decretaron al efecto una contribución general con destino á unos gastos y dotaciones y un repartimiento vecinal para otros. El presupuesto completo, que la misma ley comprende es claro que debía empezar a regir desde 1.<sup>o</sup> de Octubre hasta cuyo día las Iglesias y sus Ministros debían poseer sus bienes y disfrutar de sus rentas; y desde el cual aplicarse estas á la sustentación del culto y sus Ministros. Así es que en la misma ley se hizo esta baja y se fijó la contribución general en la suma de setenta y cinco millones, cuatrocientos seis mil, cuatrocientos doce reales que con los treinta millones que se supuso importarían los productos de los bienes del clero componían los ciento cinco millones, cuatrocientos doce reales a que ascendía el presupuesto general según el artículo 7.<sup>o</sup> de dicha ley. — En 31 de Agosto hizo el Gobierno por el Ministerio del digno cargo de V. E. el repartimiento de los setenta y cinco millones cuatrocientos seis mil, cuatrocientos doce reales en que se había fijado por la ley la contribución repartible, y comunicó este repartimiento á las Diputaciones provinciales acompañando la instrucción de la misma

fecha dirigida al cumplimiento de la ley. — En esta instrucción se hizo la correspondiente, con arreglo á la ley misma de la contribución general del culto y clero, y del repartimiento vecinal decretado en el artículo 1.<sup>o</sup>, y coa respecto á la primera se previno á las Diputaciones provinciales lo conveniente para llevar á efecto el repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos con la prontitud que correspondía, para que objetos tan importantes fuesen desde luego atendidos; y con este mismo objeto se hicieron igualmente á los ayuntamientos las oportunas, no solo para el pronto repartimiento del cupo que le hubiese designado la Diputación provincial, si no también para la cobranza inmediata y en el término perentorio que se les señaló del primer tercio, con encargo expreso de hacer lo mismo del segundo y tercero en los tiempos oportunos. A los Intendentes se encargó que despachasen premios o ejecuciones contra los ayuntamientos morosos en el pago de la contribución general, con el mismo designio de atender lo más pronto posible como era de toda justicia á los objetos importantes á que estaba destinada. — Bien se conoció desde luego que una contribución de esta clase por nueva y por otras dificultades y complicaciones necesitaria algún tiempo para plantearse con regularidad, y por esto de conformidad con la ley se dispuso que los ayuntamientos por los medios que se les indicaron en la instrucción, diesen al clero parroquial á buena cuenta aquellas cantidades que creyese cabrían en sus asignaciones cuando estas se fijasen con presencia de los muchos y diversos datos estadísticos que según la ley eran necesarios para ello. — Con este objeto se circularon por este Ministerio, al que corresponde formar el presupuesto, y de consiguiente fijar las asignaciones, y dirigir las nómadas para el pago, diferentes acompañadas de modelos en que con método y claridad se designaba cuales habían de ser los datos que las respectivas Iglesias con intervención de individuos de las Diputaciones provinciales, y de los ayuntamientos debían formar y remitir. — Vinieron completos los relativos al personal del Clero metropolitano, Catedral, Abacial

y Prioral, y su estadística está ya formada en este Ministerio; los correspondientes á las asignaciones de estas clases, á la conservación y reparación de sus templos como más complicados y difíciles, necesitaban algún tiempo mas, pero no tanto como tardaron algunos, ni mucho menos que apesar de las repetidas órdenes que con infatigable perseverancia se han expedido por este Ministerio y después de tanto tiempo no se hayan reunido aun hoy de algunas Iglesias. Sin embargo, los trabajos estadísticos se han adelantado cuanto ha sido posible y solo falta completarlos con los datos que se esperan. En cuanto al Clero parroquial, mayor número de órdenes se han expedido y sin embargo son muchas las Diputaciones provinciales que hasta ahora no han cumplido con la remisión de los estados. — Al ver semejante dilación que impedía atender al Clero superior con la prontitud que se había propuesta al Gobierno y tan pronto como se venció el primer tercio dirigió V. E. la orden de 6 de Febrero último por la que S. A. el Regente del Reino que anejaba sobre manera ver atendidos el culto y sus Ministros se sirvió resolver que á buena cuenta de las asignaciones que resultasen corresponderles se pagase desde luego la tercera parte de las asignaciones respectivas fijadas en la ley de 24 de Julio de 1838, no dudando que habrían cumplido las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en hacer los repartimientos, estos últimos en verificar la recaudación y los Intendentes en promoverla y hacerla efectiva con arreglo á la ley y á la instrucción y que además se habían percibido algunas cantidades de los productos de los bienes del Clero aplicados á este objeto.

Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se comunicaron las órdenes oportunas al efecto, mas bien pronto se recibieron noticias en este segun las cuales era de esperar que en algunas provincias serían exactamente cumplidas, y de temer que en otras no lo fuesen. Acercábanse las festividades de Semana Santa y de la Pascua, y no pudiendo permitir el Gobierno que por falta de medios dejase de celebrarse ó se hiciese sin aquel decoro y solemnidad que corresponde,

dispuso en órdea de 9 del mes próximo pasado se entregase á los Cabildos que no hubieren recibido el tercio que se ordenó en la anterior y á buena cuenta del relativo al culto, la cantidad necesaria para llenar aquel objeto. — Esta última resolución ha tenido un resultado casi completo; pues apenas hay Iglesia que no haya recibido esta buena cuenta, y las festividades se han celebrado con la pompa conveniente, y si bien algunas Iglesias Catedrales han recibido por virtud de la órdea de 6 de Febrero el tercio personal y del culto, en otras no ha sucedido así. Esto indicó la necesidad de apurar los obstáculos que hubiese hallado el cumplimiento de aquella orden; y á descubrirlos y superarlos se dirigió la circular de 15 del pasado. — De las contestaciones dadas por los Diocesanos resulta que en alguna provincia y en algunos pueblos se ha demorado el repartimiento de la contribución que en otros el Clero parroquial absorbe el importe del cupo que les ha cabido: que en varias han influido causas y complicaciones diversas, que han producido la dilación, siendo notable entre otras haberse excedido algunos ayuntamientos en dar las buenas cuentas á los Párrocos en mayores sumas que las que podrán corresponderles en todo al año. — Enterado de todo S. A. el Regente del Reino, firme en el propósito de que la ley sea cumplida y atendidos el culto y clero cual corresponde; d. cido á no perdonar medio para conseguirla, y deseoso de evitar dudas y remover todos los obstáculos que hasta aquí han entorpecido el completo resultado que apetece, se ha servido mandar: 1º Que se comuniquen las órdenes más apremiantes á las Diputaciones provinciales y á los ayuntamientos para que sin la menor dilación realicen, si no lo hubiesen hecho, el repartimiento de la contribución del culto y clero que respectivamente les esté encargado y á los últimos para hacer efectiva la recaudación, no solo del plazo ó tercio vencido si no también del segundo que va corriendo. 2º Que se proceda á exigir la responsabilidad á cualesquiera autoridad y funcionario público que no lleve las obligaciones que les estén impuestas por la ley y la instrucción dirigida á su cumplimiento é igualmente á los que faltan á estas o se escapan de ellas y de las órdenes que se les comunican. 3º Que por última vez y bajo las mas severas advertencias se reclamen los datos estadísticos que todavía faltan, así respecto de las asignaciones del Clero superior como del parroquial, á fin de que terminados los trabajos de esta clase pueda regularizarse por meses, trimestres, ó cuatrimestres el pago de todas las obligaciones relativas al culto y clero. 4º Que no se pague de nuevo cantidad alguna al Clero Catedral, Colegial, Abacial y Prioral que por virtud de la orden de 6 de Febrero último haya cobrado el tercio hasta que lo perciban las demás Iglesias de las mismas clases. 5º Que á aquellos párrocos á quienes se hayan dado buenas cuentas por los cuatro meses del primer tercio no se continúe dando a aquellas hasta que el resto de los curas y el clero eclesiástico y el culto no hayan percibido el mismo tercio. 6º Que los Intendentes formen inmediatamente y remitan relaciones de lo que en cada pueblo se haya dado á buena cuenta á los párrocos á los valores recaudados por el primer tercio de la contribución, é iguales para cada una de las partes de lo que corresponda al segundo tercio. 7º Que en aquellas provincias en que la cuota que les ha cabido en el

2

repartimiento de la contribución general del culto y clero no alcance á cubrir las atenciones de estos, se supla el déficit con los sobrantes que resulten en otras ó con los productos de los bienes que pertenecieron al mismo clero, y cuando todo no bastase con la parte de precio que en metálico se cobre por la venta de dichos bienes, ejecutándose esto con la más exacta conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de 2 de Setiembre sobre venta de los mismos.

Lo traslado á V. S. de órden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, para que poniéndolo en conocimiento de la Diputación provincial y Ayuntamientos constitucionales, se adopte lo conveniente á que tenga cumplido efecto cuanto se previene en la preñesita orden, no perdiendo vista la urgencia con que debe verificarse la remesa de los datos de que habla su artículo 5º, en el caso de que no se hubiese rendido el todo ó parte de los reclamados á esa provincia por las repetidas circulares expedidas al efecto.

*La que se inserta para el debido conocimiento de los Ayuntamientos y efectos preventivos en el final de la misma. Logroño 27 de Abril de 1842.—Juan de la Tejera.*

### Gobierno superior Político de la Provincia de Logroño.

*El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 29 del actual me dice lo que sigue.*

Conformándose el Regente del Reino con el dictámen de esa Diputación provincial apoyado por V. S. sobre emancipación del barrio de Cuzeurritilla de la villa de Haro, de quien depende actualmente. Se ha servido resolver que la expresada población quede enteramente independiente de la villa Haro, formando su Ayuntamiento con arreglo á las leyes y gobernándose segun las mismas en los diferentes ramos de su administración.

*Lo que se inserta en el Boletín Oficial de la Provincia para la debida publicidad. Logroño 30 de Abril de 1842.—Juan de la Tejera.*

### Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

Don Felipe García, y Don Inocencio Piñillos, propietarios y vecinos de la villa de Nieva, y D. Francisco Bustamante Doctor en Medicina y Cirugía de la de Samaniego, han hecho presente á esta Inspección que han descubierto un criadero Mineral, al parecer de Plata, ó lo que fuere en jurisdicción de Anguiano, y sitio que llaman Río frío linda por todos lados con montes de aya de la citada villa mirando al Oriente; y deseando adquirir la propiedad de la citada mina que ha de llamarse la Esperanza y proceder á su beneficio suplican se le admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviere que reclamar algún derecho le deduzca en esta Inspección en el término de diez días contados desde su publicación. Logroño 28 de Abril de 1842.—Juan de la Tejera.

### Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

Don Diego Herrera, vecino de Soto de

Cameras, ha hecho presente á esta Inspección, que ha descubierto una mina al paraje de Cobre, en jurisdicción de San Román de Cameros, y sitio llamado Barranco de Vallejuelo; lindante al S. el Ceno del campo Santo; por N. Barranco del Vallejuelo y heredad de Juan Ruiz, por E. puente del mismo Barranco y por O. desenso del mismo: Y deseando adquirir la propiedad de la citada mina que ha de llamarse la Romana y proceder á su beneficio suplica se le admite el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algún derecho le deduzca en esta inspección en el término de diez días contados desde su publicación. Logroño 30 de Abril de 1842.—Juan de la Tejera.

### Gobierno superior político de la Provincia de Logroño

Don Felipe García, y Don Inocencio Piñillos propietarios y vecinos de ésta villa de Nieva, y Don Francisco Bustamante Doctor en Medicina y Cirugía en la de Samaniego han hecho presente á esta Inspección que han descubierto una mina de metal argentifero ó lo que fuere en jurisdicción de dicha villa y sitio que llaman oya la misma en heredad de León Jiménez, lindante por S. á la misma N. poseos O. tambien poseos ó Illeso P. heredad de Ignacio Fernández. Y deseando adquirir la propiedad de la citada mina que ha de llamarse la Baquita, y proceder á su beneficio suplican se les admite el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algún derecho le deduzca en esta Inspección en el término de diez días contados desde su publicación. Logroño 30 de Abril de 1842.—Juan de la Tejera.

### Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

Don José Portal vecino de Mansilla y propietario, ha hecho presente á esta Inspección que ha descubierto una mina de plomo argentifero en jurisdicción de la misma y comunero con las de Villavelayo y bajo Cañales en el sitio que llaman la Solana de Sanchezrubielo lindante por P. con heredad de Manuela Sainz, por N. con heredad de Pablo de la Guardia y por los demás áires con tierra concédij. Y deseando adquirir la propiedad de la citada mina que ha de llamarse la Esperanza y proceder á su beneficio suplican se le admita el registro de ella. Lo que se hace saber al público á fin de que si alguno tuviese que reclamar algún derecho le deduzca en esta Inspección en el término de diez días contados desde su publicación. Logroño 30 Abril de 1842.—Juan de la Tejera.

Don Policarpo de Atauri, Juez de primera instancia de esta Ciudad y Partido de Santo Domingo de Lacalzada.

Por el presente visto, llamo y emplazo á todas y cualesquier personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania colativa que sobre los años de mil seiscientos sesenta á principios de siguiente fundó en esta Santa Iglesia Pedro Zúñiga vecino que fué de esta dicha Ciudad, y de

la que en la actualidad es poseedor en concepto de Beneficio Eclesiástico D. Francisco Cerezo presbítero capellán de número de esta Santa Iglesia, para que dentro del término de veinte días, que se empezaran a contar desde el en que se anuncie en el Boletín oficial de la Provincia, comparezcan ante mí y en el oficio del infrascripto Escrivano por si o su Procurador con poder bastante a deducir su derecho en el juicio incoado en este Tribunal por Bonifacio Cárcamo vecino de esta Ciudad, como legítimo marido y administrador de la persona y bienes de su esposa D. Tomasa Guardamino por quien se solicita pretendiente a dichos bienes, derechos, y acciones de referida Capellanía, hoy en todo dominio directo, y cuando va que está en el útil, según la ley que ha reducido a la clase de libres los bienes de las Capellanías Eclesiásticas; que si así lo hicieren se les administraré justicia, con apercibimiento que pasado dicho término sin les mas citar ni emplazar les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado por auto del veinte y cinco del corriente. Dado en Santo Domingo de Lacalzada a veinte y siete de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos. — Policia-pu de Atauri. — Por su mandado. — Pedro Martínez de Atenzana.

D. Saturnino Martínez Llorente Magistrado Honorario de la Audiencia de Valencia y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Calahorra y su Partido.

Por el presente y su tenor ésto, llamo y emplazo por segundo dicto y pregon a Pedro Francés vecino de la villa de Ausiá para que se presente en la Corte nacional de esta Ciudad a defendarse si le conviniere por lo que contra el resulta en la causa formada de oficio de justicia sobre robo de Lana ejecutado en dicha villa de Ausiá y casa de José More Tejada la noche del quince de Enero último; que si se presentare se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, y no se ejercerá sobre dentro del término de nueve días que se le señala para que lo pueda ejecutar, se seguirá la causa hasta su definitiva y los autos y diligencias, que en ella se hicieren en su rebeldía se notificarán a los estrados de la Audiencia y valdrán como si efectivamente se hicieren en su persona. Dado en Calahorra a veinte y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos. — Saturnino Martínez Llorente. — Por mandado de su Señoría. — Juan García de Abecia.

Intendencia y Subdelegación de Rentas de Burgos.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Meliton Martínez, vecino del pueblo de Beutretea, para que en el término de nueve días, comparezca personalmente en esta Subdelegación a dar su declaración con cargos en la causa que de oficio se le sigue y testimonio del infrascripto, por aprehension de géneros: apéndulo que en dicho caso le parará el perjuicio que haya lugar. Burgos y Abril 25 de 1842 — Manuel Muñoz — o mandado de S. S. — José María Nieto.

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

A solicitud de Don Cirilo Zuriza, vecino de

Calahorra tuvo efecto la tasación y capitalización de una cisa que se dirá, y que en dicha Ciudad perteneció a la Fabrica de la Catedral de la misma, siendo el resultado de ambas operaciones el que en seguida se manifiesta.

Rs. vn.

Una Casa en la calle de Santiago que lleva en renta Manuel Gil, ha sido capitalizada en siete mil cuatrocientos veinte y cinco rs. y tasada en

8163

Y para los efectos que expresa el art. 7º del Real Decreto de 1º de Febrero de 1833 y el 16 de la Instrucción de 1º de Marzo del mismo año, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del público. Logroño 30 de Abril de 1842. — Salvador García Monje.

### Comisión principal de Arbitrios de Anotación de la Provincia de Logroño.

Por providencia del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia se anuncia los remates de las fincas nacionales que a continuación se expresan, los cuales tendrán efecto el dia 14 de Junio próximo venidero y hora de 11 a 12 de su mañana en las Salas Consistoriales de esta Capital ante el Sr. Juez de 1ª instancia de la misma, Escrivano D. Francisco Javier Muñoz, con asistencia del Comisionado principal, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico del Ayuntamiento.

Rentate de fincas Nacionales en el dia 14 de Junio de 11 a 12 de su mañana.

#### BIENES DEL CLERO SECULAR.

Que en la ciudad de Calahorra pertenezieron a la iglesia de Santiago de la misma.

Una casa en la Plaza del Raso, produce la renta anual de 410 rs.; ha sido capitalizada en 9 900 y tasada en . . . . . 10.500.

Otra idem en idem, produce la renta anual de 400 rs.; ha sido capitalizada en 9 900 reales; y tasada en . . . . . 10.200.

Estas fincas tienen sus arriendos cumplidos y siguen por la tacita, sin que se les conozca carga de ninguna especie.

Estas dos casas, como fincas de menor cuantía se pagarán a dinero metálico y en veinte años, con arreglo a lo prevenido en la ley de 2 de Setiembre.

Que en el pueblo de Gimilea perteneció al Cabildo Parroquial del mismo.

Un edificio ruinoso de 84 pies de longitud y 24 de fondo con sus paredes y Techado bastante deteriorado; Dos Lagos dentro de dicha posesión, de cavida cada uno 110 cargas de ubi: Un Tejado antiguo con falta de un Uso y de todos los Viguetas o raja: Dos Tinajas en la una de cavida 150 cargas con siete Codos de figura; ha sido valorado en la renta anual de 237 rs., capitalizado en 6437 reales 17 maravedis y tasando en . . . . . 10.470.

Tiene contra si tres censos importantes 153 rs. anuales.

Esta finca como de mayor cuantía debía pagarse en cinco plazos y en las cuales es-

pecies de moneda que previene el artículo 12º de la ley de 2 Setiembre último. Logroño 30 de Abril de 1842. — Francisco Garrido.

Don Julian Oyuelos, Alcalde único Constitucional de esta villa de Lumbreras de Cameros.

A los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demás autoridades de esta Provincia hago saber: que en el sorteo para el reemplazo del año de mil ochocientos cuarenta, fueron incluidos los mozos Tomás González hijo de Martín y Petra Saenz, y Ruperto Lafuente hijo de Raymundo y Saturnina Hernández, todos de esta vecindad, a quienes les tocó la suerte de soldados: y no habiéndose presentado a sufrir su suerte, este Ayuntamiento los ha declarado prosiglos con arreglo a la ordenanza vigente.

Por tanto, de parte de S. M. (Q. D. G.) cuya jurisdicción en su Real nombre ejerce, ceso a dichas autoridades, practiquen cuantas diligencias estén a su alcance para la captura de los expresados presiglos Tomás González y Ruperto Lafuente hasta ponerlos a mi disposición; haciendo entender a todos los mozos que se hallen en aquel reemplazo, el privilegio que gozarán de quedar esentos de su suerte si capturan a alguno de los próstigos según previene el artículo 110 de dicha ordenanza: pues en la célebre V. S. S. así, administrarán recta justicia, ofreciéndome a lo mismo en iguales casos.

Dado en Lumbreras de Cameros a veinte y uno de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos. — Julian Oyuelos. Por su mandado Santiago Tole y Frasi, Secretario.

Concluye la Empresa de transportes de Zaragoza a Barcelona por el Ebro y el Mar, con Barcos de Vapor (de ida y vuelta) que quedó pendiente del número anterior.

Art. 40. Las juntas extraordinarias, esto es, las que se celebren fuera de la época fijada para las anuales, se anunciarán con tres inserciones en el Diario de Barcelona (el de Brus) en el Eco de Aragón y en la Gaceta de Madrid, un mes antes de la época fijada para la junta.

Estas juntas extraordinarias se anunciarán además por medio de esquelas dirigidas a los domicilios dirigidos por los accionistas.

Art. 41. Las juntas anuales y las extraordinarias serán presididas por el más anciano de los miembros de la junta directiva.

El mas joven de los accionistas presentes hará las veces de secretario.

Si uno u otro se negase, el presidente y el secretario serán elegidos por la junta de accionistas.

El director no tendrá voto deliberativo en las discusiones que le sean personales.

Art. 42. El objeto de las juntas generales es:

1º Oír y aprobar las cuentas de la Empresa sobre las cuales presentará su relación la Junta directiva.

2º Compulsar los estados de la caja destinados a fijar la cuista parte que daba entre-garse a cada acción a título de beneficios.

3º Proceder al nombramiento ó la reelección de los miembros de la junta direc-tiva.

Art. 43. Determinar en grande los trabajos del año siguiente y las empresas ulteriores de la compañía.

Art. 45. Las Juntas anuales se abrirán con la lectura de una reseña del estado de la empresa, hecha por el director.

Art. 44. Cinco acciones dan el derecho de un voto en las deliberaciones de la Junta; pero sea igual fuere el número de acciones que se posean, nadie podrá nunca tener más de tres votos.

Art. 45. La Junta regularmente convocada representa la totalidad de los accionistas, y sus deliberaciones se fijan á pluralidad de votos, siendo obligatorias para todos los accionistas así presentes como ausentes.

Art. 46. La duración de la sociedad será de cincuenta años á empezar desde el día en que quede constituida.

Art. 47. La sociedad estará constituida desde el día en que se hayan espendido las mil quinientas acciones mencionadas en el artículo 6.

Al esperar el tiempo fijado para su duración, el director con asistencia de los miembros de la junta directiva, procederá a la liquidación.

Art. 48. Las acciones son nominales y transmisiones por medio del endoso, extracciones de un registro donde queda el duplicado, numeradas de 1 a 4000.

La transmisión debe ser notificada al director, á fin de que la administración pueda anotarla en el registro.

Art. 49. De dichas acciones, las numeradas desde el 3,001 al 4,000, ambos inclusive, serán consideradas como industriales ó de mérito, y el director de la Empresa se las reserva, con el objeto.

4.º De proporcionar a la sociedad unas minas de carbón mineral en las inmediaciones del Ebro.

2.º De satisfacer los derechos de comisión á las casas ó personas encargadas de colocar las tres mil acciones.

3.º De recompensar a las personas que le auxilien en la organización de la Empresa ó que cooperen á su desarrollo y prosperidad.

4.º De indemnizarse de sus desembolsos y trabajos sostenidos para llevar á cabo las operaciones preliminares de la Empresa, y reunir los elementos que garantice y aseguren su porvenir y porque además una idea debe también ser productiva para su autor si llega á realizarla.

Art. 50. Las acciones industriales ó de mérito, gozarán de todos los beneficios y derechos concedidos á las demás.

Art. 51. El producto líquido de la empresa constituirá las ganancias que se repartirán anualmente entre los accionistas, á prorata del número de acciones que cada uno de ellos posea.

Art. 52. Se entiende por producto líquido de la empresa el que queda, después de deducidos todos los gastos y sacas indicadas en los dos artículos siguientes.

Art. 53. Antes de pasar á repartir las ganancias se sacará el 3 por 100 del importe del producto anual, deducidos los gastos; esta saca destinada á los empleados y á los obreros que trabajan en la empresa, sera repartida entre ellos á prorata de los sueldos y salarios que disfrutare cada uno.

Art. 54. Se sacará ademas el 50 por 100 de lo restante del producto. Esta saca quedará destinada para crear en las inmediaciones del Ebro establecimientos industria-

les en beneficio de la sociedad.

Art. 55. La saca del 50 por 100 no podrá invertirse en el indicado objeto hasta que el servicio de transportes se halle completamente organizado hasta Zaragoza con los medios expresados en el presupuesto.

Art. 56. Las mismas disposiciones adoptadas por el artículo precedente serán aplicables en el caso de que conviniera á la empresa reconstruir el Canal desde Amposta á San Carlos de la Rápita, con el fin de dar al servicio mas facilidad y prontitud.

Art. 57. El reparto de los beneficios tendrá lugar cada año en los segundos quince días de setiembre, inmediatamente después de haberse celebrado la junta general.

Cada accionista ó su apoderado recibirá su cuota á la presentación de las acciones que posea, y será libre de elegir en cual de las casas encargadas del manejo de fondos quiere cobrar su parte de ganancias, advirtiéndolo con anticipación.

El pago de las ganancias deberá ir comprobado con unas estampillas cuya aplicación al respaldo de las acciones servirá de carta de pago para la sociedad.

Art. 58. Ademas del derecho al reparto de las ganancias cada acción da derecho á la cuatromilésima parte de los bienes y valores de la sociedad en su liquidación final.

Art. 59. Los tomadores de acciones por el hecho mismo de su suscripción, se considera que se han adherido al presente reglamento, que desde ahora determina los derechos y deberes ríspicos de los socios, salvo las modificaciones que el gobierno tuviese á bien introducir en el interés de la empresa.

Art. 60. Toda cuestión que se suscite sobre la ejecución ó interpretación del presente reglamento y sobre la liquidación de la sociedad, se decidirá por jueces árbitros en la residencia social.

Cada una de las partes interesadas deberá haber nombrado su árbitro en el término de quince días. En caso contrario el nombramiento se hará de oficio, sobre un simple memorial, por el señor presidente del tribunal de comercio de Barcelona, á instancia de la parte más diligente.

Art. 61. En caso de discordancia de pareceres, los dos árbitros deberán elegir un tercero en el término de quince días, y no conviniéndose sobre la elección será aplicable lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 62. Los dos árbitros y el tercero quedaran dispensados de todas las formalidades y dilaciones jurídicas.

La sentencia será sin apelación.

Art. 63. Para la ejecución del presente y todo lo que á él concierne, fija el director su domicilio en la residencia social de Barcelona.

## LA MINERVA,

Revista semanal. Periódico literario y científico, dedicado á los estudiantes del Reino.

## PROSPECTO.

La instrucción pública, ese manantial segundo de bienes inagotables tan necesario en un pueblo que al presente empieza la carrera de la libertad, se halla por desgracia en nuestro país en un estado de decadimiento y de abandono harto triste. Sin un plan de estudios cui-

lo reclaman los adelantos de la época, sin prestigio en muchos profesores que por efecto de nuestras vicisitudes mas bien que por su saber obtuvieron las cátedras que regentan, y con otros obstáculos no menos atendibles que los anteriores, la juventud estudiosa se desanima, y á pesar de sus esfuerzos no reporta de sus tareas el fruto que pudiera.

Algunos periódicos se han publicado con el único objeto de denunciar los abusos que en materia semejante se cometían por los profesores ó encargados de instrucción, mas su vida ha sido corta y sus arreños han inspirado sin que ningún efecto produjesen. Tal vez nosotros nos suceda lo mismo; tal vez faltos de la protección pública nos veamos precisados á enmudecer y lamentar en silencio los abusos que nos proponemos atajar; mas entonces nos retiraremos con honor quedándonos la satisfacción de haberlo intentado por cuantos medios estuvieron á nuestro alcance.

Este es el objeto del periódico que anunciamos; mas no se limitará á esto solo, pues en él tendrán también cabida las disposiciones que por el gobierno ó la Dirección del ramo se adopten, los sucesos que tengan lugar en las Universidades ó Colegios, los anuncios de las sociedades científicas y literarias y un extracto de sus secciones. Y como quiera que todo esto formaría un conjunto bastante árido, amenizaremos ademas nuestras columnas con novelas, poesías artículos crítico-satíricos, de literatura, viages, ciencias artes, insertándose las composiciones que por los señores suscriptores se nos remitieran; adiñando que á cuestiones de política será enteramente agena nuestra Revista.

Al acometer una empresa tan superior á nuestras fuerzas solo nos anima el deseo de hacer un servicio al país, sacando uno de los principales ramos del lamentable estado en que yace. Sentimos que nuestros débiles esfuerzos no correspondan á nuestros votos, aunque una sana intención creemos merecerá al público favorable acogida.

La *Minerva* saldrá todos los jueves por la mañana en un pliego en 4º prolongado de la misma clase del presente. Su precio será el de tres reales al mes en Madrid y cuatro en las provincias franco de porte. El primer número aparecerá á mediados de abril.

Se suscribe en la Dirección del Panorama Español piazza de Puerta Cerrada nº 17 cuarto principal, y en las librerías de Razola, calle de la Concepción Gerónima, de Cruz frente al descubro de san Felipe, d. Dénne Hidalgo calle de la Montera, y de Villa plaza de santo Domingo. En las provincias en las administraciones de correos y principales librerías correspondientes del Panorama Español. Las reclamaciones y anuncios deberán dirigirse franco de porte á dicha Dirección del Panorama.

Nota. La Redacción se encargará de promover en Madrid todos los asuntos relativos á instrucción que se la confienn. La dirección de estos negocios estará á cargo del acreditado agente D. Juan Manini, bien conocido en el Reino por sus muchas relaciones.

IMPRENTA DE RUIZ.